



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y
Ponente
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en San Andrés del Rabanedo (León) el día 14 de junio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de mayo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo a causa de un incendio en un contenedor de basura de propiedad municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de mayo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 310/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

Primero.- El 30 de agosto de 2011 D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), en la que expone: "El pasado 1 de julio de



2011, el vehículo de mi representado estaba estacionado de forma correcta en la calle xx (esquina calle xx1) (...).

»Se produce un incendio en un contenedor de basura de propiedad municipal, que se encontraba cercano al vehículo estacionado, ocasionando daños materiales en el vehículo de mi representado.

»Ocurrido el siniestro se dio aviso a la Policía Local de xxxx1 y Servicio de Extinción de Incendios, quienes a través de informes de siniestro, certifican los hechos relatados”.

Adjunta a su reclamación copia del informe pericial de valoración de daños que asciende a 1.697,35 euros, cantidad que se corresponde con la reclamada como indemnización, así como partes de intervención de la Policía Local y del Servicio de Extinción de Incendios.

El parte de intervención de la Policía Local de 30 de junio de 2011 señala que “Personada la patrulla observa como está ardiendo el contenedor sito en la calle xx con calle xx1. Que el vehículo con matrícula vvvv se encuentra próximo al contenedor, por lo que se intenta localizarlo telefónicamente (...) y al ser imposible se le localiza en su vivienda. Finalmente su vehículo tuvo daños en los focos y la luna rota, posteriormente se contacta con el propietario y se le indica que debe retirar el vehículo de la vía pública en la mañana de hoy, ya que existe peligro para las personas”.

El 28 de julio el Servicio Contraincendios Municipal emite informe en el que hace constar que “Cuando eran las 2 horas 57 minutos del día 1 de julio de 2011, fuimos requeridos por la Central del 112 de Castilla y León ante un incendio que se estaba produciendo en un contenedor en la c/xx.

»Personados en el lugar encontramos un incendio en un contenedor de materia orgánica, ubicado en la esquina c/xx con c/xx1, que arde con mucha intensidad y que está afectando a un contenedor contiguo y a la trasera del vehículo (...).

»Se procede a su extinción comprobando que el vehículo ha sufrido daños en cristal, óptica y chapa de la parte posterior. (...)”.



Segundo.- El 7 de septiembre de 2011 se concede trámite de audiencia a la qqqq, concesionaria del servicio de limpieza y recogida de residuos, para que formule las alegaciones que considere convenientes por si pudiera ser declarado responsable de los daños reclamados.

El 19 de septiembre la UTE emite informe en el que señala que "La atención a los viales, servicios, contenedores, etc., públicas continuado de 24 horas diarias 365 días al año no es objeto del contrato. (...).

»(...) el contenedor afectado no ha ardido por deficiencias del servicio prestado.

»Por lo tanto, manifestamos que la UTE (...) está eximida de cualquier responsabilidad al respecto entendiendo que no es responsable de cualquier acto que pudiera realizar cualquier ciudadano en la vía pública o sobre los elementos de la misma en cualquier momento".

Tercero.- Mediante Decreto de la Concejala Delegada de Hacienda de 29 de septiembre se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Cuarto.- El 4 de octubre se concede trámite de audiencia a la parte interesada, que no presenta alegaciones, y se le requiere para que acredite la representación en virtud de la que actúa.

El 26 de octubre la parte reclamante presenta la documentación solicitada y adjunta permiso de circulación del vehículo matrícula vvvv.

Quinto.-El 7 de noviembre de 2011 el Suboficial Jefe del Servicio Contraincendios emite informe en el que señala que "Cuando eran las 2 horas 57 minutos del día 1 de julio de 2011, fuimos requeridos por 112 Castilla y León ante un incendio en contenedor de C/xx.

»A nuestra llegada el contenedor de materia orgánica ardía con mucha intensidad produciendo llamas y humo.

»Dado el grado de desarrollo del incendio se hace imposible determinar la causa del mismo".



Sexto.- En esa misma fecha el Jefe de Sección de Zonas Verdes emite el siguiente informe:

“- El contenedor quemado no era de basuras sino de envases (...).

»- La recogida de basura de los contenedores de orgánica situados en la zona fue a las 2,38 horas del día 1 de julio (...).

»- El contenedor quemado se corresponde a recogida de envases, realizándose el servicio en días alternos de la semana, comenzando al recogida a las cinco horas de la mañana, estando dicho contenedor a la hora del incendio sin recoger.

»- Siendo envases de plástico es fácil que dicho incendio sea provocado, ya que los restos del contenedor actúan como combustible”.

Se adjuntan fotografías del contenedor donde se produjo el incendio.

Séptimo.- El 23 de enero de 2012 se concede nuevo trámite de audiencia a la parte interesada, sin que conste la presentación de alegaciones.

Octavo.- El 4 de mayo de 2012, el instructor formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que los hechos se produjeron el 1 de julio de 2011 y la reclamación se presentó el 30 de septiembre del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de



este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad del Ayuntamiento por los daños sufridos.

El artículo 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone que el Municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a servicios de limpieza viaria, recogida y tratamiento de residuos.

Al ser por tanto de titularidad municipal el contenedor en el que se produjo el incendio que provocó el daño en el vehículo del reclamante, procede determinar si concurren el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa. En concreto, interesa establecer si existe o no la relación de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios reclamados.

En el presente caso el servicio de limpieza y de recogida de residuos ha sido adjudicado a la qqqq, por lo que ha de determinarse su posible responsabilidad.

Las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el artículo 198 de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), aplicable en este caso de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera, párrafo 2, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El citado artículo dispone que "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.



»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

De acuerdo con el referido artículo 198, consta que la empresa contratista ha intervenido en el procedimiento y ha tenido la oportunidad de ser oída inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución.

Asimismo, debe verificarse si concurre el requisito de la relación de causalidad entre la actividad de la empresa contratista y el daño alegado; extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 6.1 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La doctrina mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, como el de la Comunidad Valenciana (Sentencias 1.609/2004, de 14 de octubre, ó 1.190/2003, de 20 de junio), de Canarias (Sentencia 155/2003), Murcia (Sentencia 328/2004, de 27 de mayo), o Cataluña (Sentencia 1.061/2000, de 22 de septiembre) sostienen en supuestos similares la inexistencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

Esto es así porque en el análisis del caso ha de estarse a lo que evidencien o permitan deducir cada una de las circunstancias que concurren. En atención a ellas, en el presente supuesto cabe afirmar que el incendio declarado no guarda relación con el funcionamiento del servicio de recogida de contenedores de envases y, por ello, su acaecimiento no puede dar lugar a responsabilidad de la Administración.

De los datos obrantes en el expediente, cabe afirmar que la propagación del fuego al vehículo no se produjo por un mal funcionamiento o dejación del



servicio de recogida municipal en el ejercicio diligente de sus funciones, sino que más bien se debe a la actuación de un tercero. Al respecto, las Sentencias antes citadas consideran que “no cabe exigir al servicio municipal de recogida de residuos sólidos que prevea la acción de terceras personas en relación a los instrumentos o medios utilizados para la realización de tal servicio pues ello llevaría a hacerle responder por hechos de terceras personas, ajenas al servicio público. Por lo tanto no es sólo que el incendio sea debido a la acción de un tercero sino que además tal hecho es totalmente ajeno a la prestación del servicio de recogida de basuras y no hay ninguna circunstancia adicional que permita imputar tal resultado al funcionamiento del servicio”.

Además, conviene recordar que el Tribunal Supremo ha declarado, de forma reiterada, que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva una generalización de éste más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. Así, la Sentencia de 5 de junio de 1998 mantiene que “la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento”. Por ello -dice la misma sentencia- “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

En conclusión, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño sufrido, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo a causa de un incendio en un contenedor de basura de propiedad municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.